

ÁGORA

Boletín de comentario del **PRD**



Agustín
Basave Benítez



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

ÁGORA

Boletín del grupo parlamentario del **PRD**

Viernes 28 de abril de 2017

Número 388

ÍNDICE

- 3** Convocatoria de la Comisión de Competitividad

- 4** **Ivanova Pool advierte simulación en la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción**

- 5** **Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de sueros orales. Diputado Juan Fernando Rubio Quiroz**



@prdleg



Convocatoria

A la décimo quinta reunión ordinaria de la Comisión de competitividad, que se llevará a cabo el **viernes 28 de abril a las 10:30 horas**, en la Sala de Juntas del Grupo Parlamentario del PRD, ubicada en Basamento del edificio A.

Diputado Héctor Peralta Grappin
Presidente
(Rúbrica)



PRD

ÁGORA

Comunicación Social del **PRD**

Ivanova Pool advierte simulación en la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción

La legisladora del PRD declaró que son ya varios los indicios de la falta de voluntad del gobierno federal para perseguir y castigar los abusos de autoridad, el enriquecimiento ilícito y el desvío de recursos públicos cometidos por diversos funcionarios.

Indicó que es una mala señal que la PGR haya acotado la participación de la Fiscalía Anticorrupción, supeditándola a la entrega de informes, y obligándola a que se auxilie de la Coordinación de Servicios Periciales de dicha Procuraduría, así como someter a la consideración del Procurador sus propuestas de nombramiento de los agentes del ministerio público.

Por otra parte mencionó que otra mal mensaje del Ejecutivo, es el haber mandado al Senado, su listado de candidatos a magistrados

anticorrupción, los cuáles explicó deben ser autónomos e independientes.

Ivanova Pool dijo que es imprescindible dotar al Sistema Nacional Anticorrupción de autonomía técnica, operativa y de gestión, de tal forma que se garantice la correcta aplicación de la justicia, sin ningún sesgo partidista.

Agregó que todavía hay incertidumbre por el aplazamiento en la designación del titular de la Fiscalía, pues es una muestra más de la simulación de los políticos priístas en el combate a la corrupción.

Por ello instó al Senado a designar cuanto antes al Fiscal y a no permitir que se den nombramientos ni atribuciones a modo dentro para la implementación de éste Sistema.

Ciudad de México,
abril de 2017



Diputado Fernando Rubio Quiroz



Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de sueros orales

Exposición de motivos

Las pérdidas de agua y electrolitos por motivo de vómito, diarrea, fiebre, entre otros padecimientos, producen deshidratación isotónica; la rehidratación oral temprana es muy eficaz para disminuir la morbilidad y mortalidad por estos padecimientos. Las soluciones de osmolaridad baja mejoran la absorción neta de agua en el organismo y restablecen el equilibrio electrolítico en el cuerpo. En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que las sales de rehidratación oral, como medicamentos, son esenciales para el tratamiento de enfermedades como la denominada diarrea.

En este contexto, la OMS detalla la grafía farmacéutica y formulación siguiente:

SALES DE REHIDRATACIÓN ORAL	
Glucosa.....	13.5 g/l
Cloruro de sodio.....	2.6 g/l
Cloruro de potasio.....	1.5 g/l
Citrato trisódico dihidratado.....	2.9 g/l
Contenido en mEq/l:	
Glucosa.....	75 mEq
Sodio.....	75 mEq o mmol/l
Cloro.....	65 mEq o mmol/l
Potasio.....	20 mEq o mmol/l
Citrato.....	10 mmol/l
Osmolaridad.....	245 mOsm/l

Por lo anterior, el tratamiento terapéutico recomendado por la Secretaria de Salud,² tiene como finalidad la rehidratación oral mediante soluciones denominadas, “electrolitos orales” en el Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos, expedido por el Consejo de Salubridad General.³

Lo electrolitos orales tienen la forma farmacéutica siguiente:

ELECTROLITOS ORALES	
POLVO	Cada sobre de 20.5 g. con polvo contiene: Glucosa anhidra o glucosa..... 20 g. Cloruro de potasio..... 1.5 g. Cloruro de sodio..... 2.6 g. Citrato trisódico dihidratado..... 2.9 g.
SOLUCIÓN	Cada sobre de 27.9 g. con polvo contiene: Glucosa..... 20 g. Cloruro de potasio..... 1.5 g. Cloruro de sodio..... 3.5 g. Citrato trisódico dihidratado..... 2.9 g. Contenido en mEq/l: Sodio..... 90 Cloruros..... 80 Potasio..... 20 Citrato..... 30 Glucosa..... 111

Asimismo, al analizar la composición del compuesto denominado “Vida Suero Oral”, producto en polvo a disolver en agua, distribuido gratuitamente por las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud, encontramos lo siguiente:

VIDA SUERO ORAL	
Sodio.....	75 mEq/l
Potasio.....	20 mEq/l
Cloro.....	65mEq/l
Citrato.....	10 mEqu/l
Osmolaridad.....	245 mEq/l
(Fuente: Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA2-1999)	

Y aunque estos sueros orales resulten de gran ayuda en el tratamiento de personas con problemas de deshidratación, también debemos resaltar los efectos adversos de los mismos:

A) Con fórmula de osmolaridad normal en algunos casos se puede presentar náusea, vómito, desequilibrio electrolítico, hipernatremia e hiperpotasemia.

B) Con fórmula de osmolaridad baja algunos pacientes con cólera pueden sufrir hiponatremia.

Del mismo modo, deben tomarse en cuenta precauciones tales como obstrucción intestinal de cualquier etiología y, en presencia de vómito incoercible: íleo paralítico, perforación y obstrucción intestinal.

Planteamiento del problema

Resulta de gran relevancia explicar algunas de las problemáticas que existen respecto de la comercialización masiva de bebidas reconocidas como “sueros orales”.

En el mercado se encuentran presentes bebidas saborizadas, las cuales aparentemente tienen como propósito el tratamiento terapéutico de la deshidratación, bajo la denominación genérica de “Sueros orales”, sin embargo, su consumo, sin una previa valoración y prescripción médica, podrían provocar efectos adversos.

Al respecto, sobre el término, “terapéutico” deben considerarse los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito siguientes:

Propiedad industrial. Definición de métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico, para efectos del artículo 19, fracción VII, de la ley relativa.⁴

El artículo 19, fracción VII, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán considerados como invenciones los métodos de tratamiento

quirúrgico, terapéutico o de diagnósticos aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales. Así, de la interpretación sistemática, conforme y teleológica de este precepto, se colige que los métodos de tratamiento a que se refiere son aquellas medidas y acciones técnicas prescritas por los profesionales de la salud para proporcionar al individuo protección, promoción y restauración de su salud, es decir, como tratamiento curativo de una enfermedad o corrección de una disfunción del cuerpo humano o animal, que como tales no son patentables, aunque podrían serlo los productos utilizados durante la aplicación de tales métodos (medicamentos y dispositivos médicos) o los respectivos procesos de producción o procedimientos tecnificados para mejorar la eficiencia de la sustancia administrada. Lo anterior es así, porque en atención a los fines de la norma, los referidos métodos deben mantenerse abiertos para su libre explotación, acorde con el equilibrio de los principios de protección de la propiedad industrial y el derecho a la salud, cuyo respeto exige el esquema constitucional y legal, pues no suprime el derecho de propiedad industrial en invenciones relacionadas con la materia médica y, en cambio, mantiene la apertura de los conocimientos técnicos para el aprovechamiento de la población. Por otra parte, esta interpretación resulta acorde con los artículos 2o. y 4o. de la mencionada ley, conforme a los cuales el fin tutelar de la ley para promover y fomentar la actividad inventiva encuentra como límite el orden público, la moral, las buenas costumbres y otras disposiciones legales, como son las normas que regulan los servicios de salud; y esto obliga a que la definición señalada se armonice con los artículos 23, 27, 32 y 33 de la Ley General de Salud, que consideran a los servicios de salud como todas las acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud, en los cuales se encuentra la atención médica integral como un servicio básico en la materia. Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Propiedad industrial. Aspectos a considerar en la

aplicación del artículo 19, fracción VII, de la ley relativa, en cuanto al uso de medicinas.⁵

El artículo 19, fracción VII, de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que no serán considerados como invenciones los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales. Así, en la aplicación de dicha porción normativa debe tomarse en cuenta que no todo uso de medicinas es un método de tratamiento terapéutico y, por eso, tiene la posibilidad de implicar la reivindicación de un producto o de un proceso tecnificado que amerite ser patentado, dependiendo del contexto. Por tanto, en cada caso, debe acreditarse que ese uso entraña un procedimiento técnico indispensable para el eficaz resultado del producto (sustancia o medicamento) o para un proceso de mejora de la eficiencia de la sustancia y no un mero tratamiento terapéutico. Consecuentemente, si sólo se trata de la dosificación de una medicina dentro de un programa de tiempo determinado, a fin de minimizar los efectos secundarios que genera su consumo diario, debe considerarse como uso del medicamento que actualiza la hipótesis prohibitiva del referido artículo 19, fracción VII, porque incide sólo en medidas para la protección, promoción y restauración de la salud, lo que se traduce en un método de tratamiento terapéutico que no entraña la reivindicación de un producto ni un procedimiento técnico indispensable para la producción o mejora de la eficiencia de la sustancia administrada, sino sólo la de un modo particular del uso de una sustancia activa disponible para el tratamiento de una enfermedad determinada, y en esos específicos términos no puede reivindicarse en una patente de medicamento.

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Principales sueros orales en el mercado

En la siguiente tabla se detallan los nombres comerciales de los principales sueros orales en el mercado nacional y su formulación en mEq/l:

PEDIALYTE ^{MR}	ELECTROLIT ^{MR}	SOLURAL ^{MR}
Sodio..... 10,6	Sodio.....30	Sodio.....30
Potasio..... 4,7	Potasio.....20	Potasio.....20
Cloruro..... 8,3	Calcio.....4	Calcio.....4
Zinc.....1,85 mg	Magnesio..... 4	Magnesio.....4
Cloruro..... 290 mg	Cloruro..... 30	Cloruro.....30
	Lactato..... 28	Lactato..... 28
(Fuente: http://es.pedialyte.com/products/liters#mixed-fruit)	(Fuente: http://www.medicamentosplm.com/home/productos/electrolit_solucion/134/101/7461/146)	(Fuente: http://www.serviciosplm.com/microstios/fsimilares/Home/DrugDetail?divisionId=%2010&categoryId=%20101&productId=%2053244&pharmaFormId=%20146)

Sobre el término “medicamento”, encontramos las definiciones siguientes:

La Ley General de Salud lo define como:

Artículo 221. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Medicamentos: Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas. Cuando un producto contenga nutrientes, será considerado como medicamento, siempre que se trate de un preparado que contenga de manera individual o asociada: vitaminas, minerales, electrolitos, aminoácidos o ácidos grasos, en concentraciones superiores a las de los alimentos naturales y además se presente en alguna forma farmacéutica definida y la indicación de uso contemple efectos terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios.

(...)

La misma ley expresa las condiciones que deben tener los productos que sin ser medicamentos sugieren un uso terapéutico:

Artículo 216. La Secretaría de Salud, con base en la composición de los alimentos y bebidas, determinará los productos a los que puedan atribuírseles propiedades nutritivas particulares, incluyéndolos que se destinen a regímenes especiales de alimentación. Cuando la misma Secretaría les reconozca propiedades terapéuticas, se considerarán como medicamentos. Los alimentos o bebidas que se pretendan expender

o suministrar al público en presentaciones que sugieran al consumidor que se trate de productos o sustancias con características o propiedades terapéuticas, deberán en las etiquetas de los empaques o envases incluir la siguiente leyenda: “Este producto no es un medicamento”, escrito con letra fácilmente legible y en colores contrastantes.

El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Art. 343. Toda sustancia que se venda como medicamento, se despachará estrictamente en la dosis pedida; tendrá las condiciones de identidad, pureza, buena preparación y perfecta conservación, que se indique en los formularios legales, además de los requisitos que para el mismo despacho determinen los reglamentos.

(...)

De la definición legal del término medicamento, se desprende que las bebidas saborizadas denominadas comercialmente “sueros orales” son medicamentos por contener las sustancias a que se refiere el artículo 221 de la Ley General de Salud; sin embargo, al analizar la composición de los “sueros orales” notamos que difiere de manera considerable la composición de las mismas con las sales de rehidratación oral; los electrolitos orales y vida suero oral recomendados por la Organización Mundial de la Salud y el Sistema Nacional de Salud respectivamente.

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que los “sueros orales” no satisfacen la finalidad de prevención y tratamiento de la deshidratación, ya que los mismos no contienen la misma cantidad de componentes que las recomendadas por las autoridades internacionales y nacionales en la materia y, por lo tanto, su consumo debe limitarse para evitar los efectos adversos para la salud de la población tales como náusea, vómito, desequilibrio electrolítico, hipernatremia e hiperpotasemia.

Derivado de éste análisis, podemos concluir que gravar estas bebidas es una medida óptima, en tanto el aumento de su precio pretende inducir a los consumidores de este producto de optar en primera instancia, por la atención y los medicamentos proporcionados gratuitamente por el Sistema Nacional de Salud previa valoración y prescripción médica.

Consideramos totalmente viable, reformar las leyes en la materia a fin de lograr un gravamen de estos productos es a través del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS); así como con el impuesto al valor agregado (IVA).

En el caso del IEPS, el gravamen a imponer resulta de una tarifa del 2 por ciento sobre el total de litros como base, pues tratándose de líquidos, los litros, como unidad de volumen perteneciente al sistema métrico decimal, resultan la forma natural para medir su consumo.

Lo anterior resulta apegado al principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a medida que aumenta la cantidad del líquido, se incrementa la tasa impositiva.

Por cuanto hace al IVA, el gravamen a imponer será el establecido en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley del mismo, es decir, la tasa de fija 16 por ciento.

Fundamento legal

Por lo anteriormente expuesto, quien suscribe, diputado federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con:

Proyecto de decreto

Primero. Se modifican diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar de la siguiente forma:

Se agrega el inciso K) a la fracción I del artículo 2:

Artículo 2º Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

(...)

K) Sueros orales, que contengan cuando menos las siguientes sustancias: glucosa anhidra, cloruro de potasio, cloruro de sodio, zinc, calcio, magnesio, lactato y citrato sódico.

La cuota aplicable será de \$2.00 por litro.

Se modifica la fracción XXI del artículo 3 para quedar como a continuación se indica:

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

XXI. Suero oral, la preparación en agua que contenga las siguientes sustancias: glucosa anhidra, cloruro de potasio, cloruro de sodio, citrato trisódico, zinc, calcio, magnesio y lactato.

Se modifica el inciso f de la fracción I del artículo 8 para quedar como a continuación se indica:

Artículo 8o. No se pagará el impuesto establecido en esta ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

(...)

f) Las de bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, así como la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal.

Se modifica la fracción VII del artículo 13 para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13. No se pagará el impuesto establecido en esta ley, en las importaciones siguientes:

(...)

VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria y la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal.

Segundo. Se modifica el numeral 1, del inciso b, de la fracción I, del artículo 2o.A., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para quedar como a continuación se indica:

Artículo 2o.A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 por ciento a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación de:

a) (...)

(...)

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares, los concentrados de frutas o de verduras, y los sueros orales cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor en el siguiente ejercicio fiscal.

Segundo. Se derogan las disposiciones opuestas al presente decreto.

Notas:

. 1. WHO, Model List of Essential Medicines, 19th. Ed., April, 2015, p. 40. Disponible en: http://www.who.int/medicines/publications/essentialmedicines/EML2015_8-May-15.pdf?ua=1

2. Portal de Gobierno de la Secretaría de Salud. Recuperado de: <http://www.gob.mx/salud/articulos/vida-suero-oral-realmente-eficaz>

3. Consejo de Salubridad General, Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos, Edición 2016, pp. 580 - 581. Disponible en: http://www.csg.gob.mx/descargas/pdfs/cuadro_basico/CB2014/index/EDICION_2016_MEDICAMENTOS.pdf

4. Tesis I.18o.A.11 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV,

Octubre de 2013, Tomo 3, p. 1847.

5. Tesis I.18o.A.5 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, p. 1847.

Palacio Legislativo de San Lázaro,
abril de 2017





Ágora Boletín del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Mesa Directiva: Francisco Martínez Neri, coordinador; José de Jesús Zambrano Grijalva, vicecoordinador; Fidel Calderón Torreblanca, coordinador de Administración Interior; Omar Ortega Álvarez, coordinador de Proceso Legislativo; Cristina Ismene Gaytán Hernández, coordinadora de Comunicación Social; Olga Catalán Padilla, coordinadora de Vigilancia de la Administración Interna y Transparencia; Evelyn Parra Álvarez, coordinadora de Vinculación con Organizaciones y Movimientos Sociales; Felipe Reyes Álvarez, coordinador de Finanzas Públicas; María Cristina Teresa García Bravo, coordinadora de Desarrollo Económico, Política Laboral, Ciencia y Tecnología; Erik Juárez Blanquet, coordinador de Política Interior y de Seguridad; Héctor Javier García Chávez, coordinador de Política Exterior; Juan Fernando Rubio Quiroz, Coordinador de Desarrollo Sustentable; Araceli Saucedo Reyes, coordinadora de Política Social.

Dirección y edición: Ani Valdivieso; **diseño:** Jazmín Cruz; **secretaría general:** Cristina Ruiz.

Domicilio: Palacio Legislativo de San Lázaro, Avenida Congreso de la Unión número 66, colonia El Parque, CP 15969. Edificio "B" 4º piso, oficina 443. Teléfono 5628 1300 extensiones 3502, 1714 y 1704. Correo electrónico: agoraprd@gmail.com, twitter: [@prdleg](https://twitter.com/prdleg)